



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05312-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO BERNARDINO DE LA CRUZ

ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Bernardino de la Cruz Rojas contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 9 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 118647-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de diciembre de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales en aplicación de los artículos 1242 y 1246 del Código Civil. Manifiesta padecer de neumoconiosis en un primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante pues por su naturaleza sumarísima carece de etapa probatoria. Agrega que el demandante no reúne los años de aportes exigidos para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, y que los medios probatorios adjuntados no son suficientes para el reconocimiento de aportes conforme al artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de febrero de 2008, declaró fundada la demanda por considerar que mediante dictamen médico, presentado en la vía administrativa, el actor ha acreditado padecer de la enfermedad de neumoconiosis a consecuencia de sus labores como minero, razón por la cual corresponde otorgarle pensión de jubilación minera por enfermedad profesional de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05312-2008-PA/TC
LIMA
TEODORO BERNARDINO DE LA CRUZ
ROJAS

por estimar que aun cuando el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, no ha alcanzado el grado requerido para acceder a la pensión minera solicitada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009; consecuentemente, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que a los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, les asiste el derecho a la *pensión completa de jubilación*.
4. De la Resolución 4457-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 7 de julio de 2006 (f. 4), se desprende que, en cumplimiento al mandato judicial, la ONP otorga al demandante renta vitalicia (pensión de invalidez vitalicia) por enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05312-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO BERNARDINO DE LA CRUZ

ROJAS

profesional a partir del 25 de setiembre de 1997, señalando que mediante el Dictamen GD-PA-690-2002, de fecha 31 de diciembre de 2002, expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital II Pasco – EsSalud, se ha acreditado que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 47% de incapacidad. Cabe señalar que a fojas 57 obra copia legalizada del referido dictamen.

5. Asimismo, a fojas 53 y 54, obran copias legalizadas del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846, de fecha 9 de enero de 2004, y la historia clínica correspondiente, respectivamente, ambas expedidas por el Hospital II Pasco – EsSalud, con los cuales se corrobora que el actor padece de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, con 49% de incapacidad. Debe mencionarse que a dicha fecha se advierte un ligero incremento del grado de menoscabo de las enfermedades que padece el demandante.
6. Por lo tanto, se ha constatado que al recurrente le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR; en consecuencia, corresponde otorgarle una pensión de jubilación minera completa desde la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional, esto es, desde el 31 de diciembre de 2002, fecha de contingencia.
7. Al respecto, importa recordar que el Decreto Supremo 029-89-TR ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por lo tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
8. Respecto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir, correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario; los intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en el precedente establecido en la STC 5430-2006-PA/TC, por lo que corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05312-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO BERNARDINO DE LA CRUZ

ROJAS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 118647-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de diciembre de 2006.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada que emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa al recurrente conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 de su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los conceptos descritos en el fundamento 8, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR